

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5577

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 48/1984, de 4 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1984 y se fijan para dicho año los coeficientes aplicables a los supuestos de Empresas colaboradoras, de Empresas excluidas de alguna contingencia y de Convenios especiales.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3414, artículo 11, línea octava, donde dice: «... Decreto 2346/1969, de 21 de septiembre...», debe decir: «... Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre...».

Artículo 16, letra b), línea tercera, donde dice: «... y accidente no laboral, el coeficiente será...», debe decir: «... y accidente no laboral y jubilación, el coeficiente será...».

En la página 3415, artículo 16, letra c), línea primera, donde dice: «En las Empresas excluidas de la contingencia...», debe decir: «En las Empresas excluidas de la contingencia...».

Artículo 19, línea primera, donde dice: «En los supuestos de Convenios especiales...», debe decir: «En los supuestos de Convenio especial...».

Artículo 28, línea séptima, donde dice: «... Decreto 2864/1974...», debe decir: «... Decreto 2864/1974...».

En la página 3416, disposición adicional segunda, artículo 28, número 2, línea tercera, donde dice: «... en el momento de sufrir efectos...», debe decir: «... en el momento de surtir efectos...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5578

ORDEN de 5 de marzo de 1984 estableciendo las bases provisionales para el aumento de la producción nacional de tabaco Virginia y Burley procesable en la campaña 1984-85.

Ilustrísimo señor:

La actual situación de la producción nacional de tabaco en rama, como consecuencia de la acelerada evolución de la demanda hacia los cigarrillos rubios, está dando lugar a excedentes de tabaco Burley fermentable e insuficiencia de tabaco Virginia y Burley procesable sobre las necesidades de la industria elaboradora, con los consiguientes perjuicios para la economía nacional.

El remedio definitivo a esta situación habrá de ser contemplado en el Plan de Reordenación de la Producción Nacional de Tabaco en Rama, previsto en los Reales Decretos 369/1982, de 12 de febrero, y 2035/1983, de 28 de julio.

La necesidad de estudiar con detalle todos sus aspectos, profundizando en el examen de las repercusiones que puede tener para el sector y concertando los diferentes puntos que abarca con los representantes del sector agrario, hace prever que tanto el Plan de Reordenación como la Orden de convocatoria de cultivo para la campaña 1984-85, consecuencia del mismo, no podrán ser publicados en fecha que permita su aplicación plena en la presente campaña.

Por todo ello, y con el fin de evitar los perjuicios que el retraso en la aplicación del Plan pueda suponer para el desarrollo de la producción de los tipos de tabaco Virginia y Burley procesable que demanda la industria, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y avanzando en la adecuación de la oferta y la demanda,

Este Ministerio, al amparo del Reglamento de Concesiones, previo informe del de Economía y Hacienda y oído el dictamen de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece el tabaco tipo E: Tabacos Burley con destino a ser procesados, producidos con la semilla que entregue el Servicio y cultivados, curados y presentados estrictamente de acuerdo con el contrato que suscriba individualmente cada cultivador con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a iniciar, en la campaña 1984-85, la producción de tabaco tipo E con una cantidad máxima, expresada en concesiones base, de 2.500 toneladas métricas.

Tercero.—Se autoriza, asimismo, al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a aumentar, en la campaña 1984-85, la producción de tabaco tipo D (Virginia), en una cantidad máxima, expresada en concesiones base, de 3.000 toneladas métricas.

Cuarto.—Los anteriores aumentos de producción de tabacos tipos D y E se realizarán a base de reconvertir el de tipo B (Burley fermentable), cuyo volumen de concesiones base disminuirá, por tanto, en la misma cantidad en que se incrementen ambos.

Quinto.—La producción de tabaco tipo E sólo se autorizará cuando no se reúnan las exigencias de clima, suelo y calidad del agua necesarios para el cultivo del tabaco tipo D, o cuando no se disponga de un tamaño de concesión igual o superior a 4.000 kilogramos. En cualquier caso, y en función de la idoneidad de su explotación, un cultivador sólo podrá optar por solicitar concesión de un único tipo de tabaco, D o E, pero no de ambos.

Sexto.—Podrán optar a las nuevas concesiones base de tabaco tipo D los concesionarios de Burley fermentable cuya explotación reúna las condiciones necesarias de clima, suelo y calidad de agua para el cultivo de este tipo de tabaco.

Las agrupaciones para el curado en común del tabaco tipo D, que, constituidas por concesionarios de menos de 4.000 kilogramos de tabaco tipo B, cada uno, totalicen una concesión base mayor de 4.000 kilogramos, podrán solicitar una concesión base de tabaco tipo D, igual al volumen total de las concesiones base tipo B de sus asociados, sin límite alguno.

Los concesionarios individuales podrán solicitar una concesión base de tabaco tipo D igual al volumen de su concesión base de tabaco tipo B, si ésta no superase los 4.000 kilogramos; si su concesión superase los 4.000 kilogramos de tabaco tipo B, su solicitud no podrá superar los 4.000 kilogramos en más de un 20 por 100 de la cuantía en la que su concesión base original de tabaco Burley fermentado supere los mencionados 4.000 kilogramos.

En la adjudicación de las nuevas concesiones base de tabaco tipo D tendrán preferencia las agrupaciones antes mencionadas. Las adjudicaciones continuarán atendiendo las peticiones de hasta 4.000 kilogramos, dando carácter prioritario a los concesionarios cuya concesión base actual sea de menor volumen.

El reparto del posible resto de las concesiones base de tabaco tipo B se realizará adjudicando 4.000 kilogramos a los otros solicitantes, atendiendo, asimismo, con carácter prioritario, a los peticionarios cuya concesión base actual sea de menor volumen. Subsidiariamente se podrán atender peticiones superiores a los 4.000 kilogramos, prorrateando entre el volumen de las peticiones que superen dicha cantidad el eventual resto de concesiones por adjudicar.

Séptimo.—Podrán optar a las nuevas concesiones base de tabaco tipo E los concesionarios de Burley fermentable cuya explotación cumpla las condiciones fijadas en el artículo 5.º

Los concesionarios individuales podrán solicitar una concesión base de tabaco tipo E igual al volumen de su concesión base de tabaco tipo B si ésta no superase los 4.000 kilogramos; si su concesión superase los 4.000 kilogramos de tabaco tipo B, su solicitud no podrá superar los 4.000 kilogramos en más de un 20 por 100 de la cuantía en la que su concesión base original de tabaco Burley fermentado supere los mencionados 4.000 kilogramos.

Las adjudicaciones se realizarán atendiendo las peticiones de hasta 4.000 kilogramos, dando carácter prioritario a la de los peticionarios cuya concesión base actual sea de menor volumen.

El reparto de posibles restos de las nuevas concesiones base de tabaco tipo E se realizará adjudicando 4.000 kilogramos a los otros solicitantes, atendiendo con carácter prioritario a los peticionarios cuya concesión base actual sea de menor volumen. Subsidiariamente se podrán atender peticiones superiores a los 4.000 kilogramos, prorrateando entre el volumen de las peticiones que superen dicha cantidad el eventual resto de concesiones por adjudicar.

En cualquier caso, se respetarán las concesiones base de tabaco tipo E que, con carácter experimental, y sin exceder de 8.000 kilogramos, se otorgaron en la campaña 1983-84, siempre que el concesionario hubiese cumplido todas las normas y directrices de cultivo impartidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Octavo.—Los concesionarios a quienes, de acuerdo con la presente Orden, se les adjudique una concesión base tipo D o tipo E tendrán derecho, con cargo al capítulo 7 del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a una subvención de 100 pesetas, o 40 pesetas, respectivamente, por kilogramo de concesión base de Burley fermentable que reconvirtan, en concepto de ayuda a las inversiones efectuadas, y podrán optar, una vez se publique el Plan de Reordenación, a los estímulos económicos que el mismo pudiera prever, siempre que, al propio tiempo, acepten el conjunto de las normas que el citado Plan pudiera establecer para los con-

cesionarios, con un volumen de concesión igual al que originalmente hayan tenido. Las subvenciones antes señaladas se deducirán, en su momento, de los estímulos económicos que correspondan por aplicación del Plan de Reordenación o de los que eventualmente puedan existir en la actualidad.

Noveno.—En el plazo de veinte días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», los concesionarios interesados en acogerse a lo dispuesto en la misma deberán presentar las oportunas peticiones de reconversión en las Oficinas y Centros de Fermentación y/o Procesado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Décimo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 5 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE CULTURA

5579 *ORDEN de 2 de marzo de 1984 por la que se concretan determinados aspectos de la de 14 de enero de 1984, sobre venta, distribución y exhibición públicas de material audiovisual.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de enero de 1984, dictada en desarrollo del Real Decreto 2332/1983, se dispuso que el material audiovisual destinado a distribución, venta o exhibición públicas debería ser identificado por la Dirección General de Cinematografía mediante signo indeleble y permanente.

Teniendo en cuenta que de la inviolabilidad de este signo de identificación depende la eficacia misma de la mencionada disposición, y, por lo tanto, de la lucha contra la reproducción fraudulenta de material audiovisual, el Ministerio de Cultura

ha experimentado distintos tipos de etiquetas o signos de identificación que, a estos efectos, existen en el mercado, hasta la aceptación del que parece ofrecer mayores garantías de inviolabilidad.

No obstante, por sus propias características, la fabricación y suministro del mismo exigen unos plazos que exceden de los inicialmente previstos para la entrada en vigor de la Orden de 14 de enero de 1984, por lo que, sin perjuicio de que las demás medidas establecidas en esta disposición entren en vigor sin demora alguna, resulta necesario, si se pretende conseguir plenamente el fin antes indicado, aplazar la exigencia del signo de identificación durante el tiempo requerido para su fabricación con las debidas garantías.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta el 1 de septiembre de 1984 no se exigirá que el material audiovisual destinado a distribución, venta o exhibición públicas lleve incorporado a la carátula y al soporte el signo de identificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.º de la Orden de 14 de enero de 1984.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 6.º y 7.º de la citada Orden de 14 de enero de 1984 en cuanto a la impresión de los datos del certificado de calificación determinados en el artículo 5.º del mismo texto legal, tanto en la cabecera de la cinta como en la carátula y etiqueta de toda copia que se destine a distribución, venta o exhibición públicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo establecido por la Orden de 3 de febrero de 1984, que finaliza el 31 de mayo próximo, deberán hacerse constar los datos a que se refiere el artículo anterior en las carátulas y etiquetas de todas las reproducciones de material audiovisual, elaboradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 14 de enero de 1984, que sean objeto de distribución, venta o exhibición públicas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.